

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 74
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-0016500

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO, C.C. 24316391, en contra de SALUD TOTAL EPS trámite al cual se vinculó a la ADRES, IPS CLINICA OSPEDALE, IPS VIRREY SOLIS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud, y, en consecuencia, se ordene a la EPS Salud Total y a la IPS Clínica Ospedale realizar el procedimiento quirúrgico denominado *colecistectomía vía laparoscópica* con el médico tratante y en el menor tiempo posible.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

Primero: El 23 de julio de 2021, me fue realizada una ecografía de abdomen total, como parte de las conclusiones del examen médico, se habla de una litiasis vesicular.

Segundo: El 31 de febrero de 2021, en consulta de control con el galeno Juan Manuel Venegas Ceballos especialista en cirugía general, fui diagnosticada con *cálculos en la vesícula biliar sin colecistitis*, por lo cual, me fueron ordenados los siguientes exámenes médicos: electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma III -hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios y uroanálisis, además de una interconsulta por cirugía general.

Tercero: Los exámenes médicos ordenados fueron realizados y el 02 de diciembre de 2021, en consulta con el galeno tratante, doctor Juan Manuel Venegas Ceballos me fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado *colecistectomía vía laparoscópica*. Ese mismo día, la orden médica fue radicada en la Clínica Ospedale de la ciudad, donde me informaron que me llamarían para indicarme la fecha de la programación de la cirugía.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Cuarto: El 02 de febrero del año en curso, recibí una llamada por parte de una funcionaria de la Clínica Ospedale, preguntándome si la cirugía ya me había sido realizada; al informarle que no, me dijo que me llamaría a la semana siguiente para agendar la cita con el anesthesiólogo.

Quinto: El 23 de febrero de 2022, al ver que no me llaman fui hasta la clínica Ospedale oficina de admisiones, donde nuevamente me indicaron que debía esperar que ellos me llaman antes de terminar el mes de febrero, ya que tenían que realizar 200 cirugías antes de terminar el mes, sin que a la fecha de interponer esta acción constitucional me hayan llamado para agendar el procedimiento.

Sexto: Es evidente la negligencia y las trabas administrativas tanto de la EPS Salud Total como de la IPS Clínica Ospedale, al no realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante, toda vez, que la orden médica lleva más de tres meses sin ser ejecutada, impidiendo con ello, mi acceso a la salud, afectando por ende mi dignidad humana y poniendo en riesgo mi vida.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La ADRES informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS SALUD TOTAL contestó:

La señora MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

Efectivamente, la señora **MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO** se encuentra en manejo por la especialidad de cirugía general, con última valoración el día 02 de diciembre de 2021, conforme se evidencia en la siguiente historia clínica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Se realiza acercamiento con IPS CLÍNICA OSPEDALE DE MANIZALES con la cual se obtiene siguiente programación:

Informe fecha de programación para respuesta al despacho.

María Helena Trejos Londoño C.C. 24.316.391 de Manizales
colecistectomía vía laparoscópica

Se programa paciente para el día 30 de abril de 2022, con llamado previo por parte de la Clínica Ospedale, es importante mencionar que en este llamado se informa al usuario si debe de hacer entrega de la documentación por falta de radicación, y diligenciamiento de lista prequirúrgica, se confirmará por parte de la Clínica Ospedale al paciente la fecha, hora, dar recomendaciones, indicaciones, informar si requiere copago, autorización, orden y el chequeo preanestésico. Es importante tener en cuenta que esta fecha se puede ver sujeta a cambios (adelantar o aplazar) debido a la

situación actual por el COVID-19, al resultado del chequeo preanestésico, al estado de salud del paciente, resultados de paraclínicos, comorbilidades, con el fin de prevenir la propagación y cuidar del estado de salud de nuestros usuarios



Byron David Tobon Patiño.
Abogado – Líder Jurídico – Rep. Legal (s)
juridica@clinicaospedalemanizales.com
(6)887-9100
www.clinicaospedalemanizales.com

Se confirma programación con protegida al número de teléfono 3127116161, quien confirma asistir y continuar con proceso.

Queda claro entonces que **SALUD TOTAL – E.P.S. S** no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica, tal como se evidencia en el histórico de autorizaciones que se anexa.

La IPS VIRREY SOLIS informó:

Ahora bien, como se evidencia en la acción de tutela la paciente está solicitando que el procedimiento se lleve a cabo en la IPS CLÍNICA OSPEDALES, así pues, le corresponde a la EPS proceder con la validación y autorización de los servicios médicos solicitados y remitir a la paciente a una IPS de su RED para la prestación del servicio, teniendo en cuenta la libre elección de IPS que rige a los usuarios, por lo que, **es claro que nos encontramos frente a LEGITIMACIÓN POR PASIVA, al ser directamente la EPS quien realice las validaciones pertinentes para proceder con la autorización y entrega de los servicios solicitados.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

En este orden de ideas, la entidad llamada a garantizar los servicios de salud que llegue a requerir a la accionante es la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado.

TERCERO: En ese orden de ideas, el problema jurídico va encaminado a determinar si efectivamente la usuario le han sido vulnerados los derechos fundamentales por parte de la Entidad Promotora de Salud y en consecuencia se debe concluir por parte del Juzgado Sentenciador (pues esto no es nuestra competencia), si al usuario le asiste el derecho de acceder a la autorización de los servicios médicos solicitados así como todos los procedimientos, medicamentos, insumos y todos los servicios que se requieran de acuerdo a lo dispuesto por el cuerpo médico tratante.

Adicionalmente a lo anterior, es de tener en cuenta que los servicios prestados por VIRREY SOLIS no están encaminado a ejecutar la autorización de servicios, pues nuestras competencias son netamente prestacionales.

CUARTO: De los tres numerales anteriormente desarrollados se evidencia que VIRREY SOLIS no es el Actor del Sistema de Seguridad Social en Salud sobre el cual recae el deber de autorizar lo solicitado por la parte accionante, en el evento en que ello sea procedente para subsanar el menoscabo de algún o algunos derechos fundamentales vulnerados, luego la vinculación al presente trámite no debe prosperar y se debe entonces proceder a la inmediata desvinculación del presente proceso de tutela.

La IPS CLINICA OSPEDALE, guardó silencio durante el término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y las Entidades vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
 ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

La señora MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO, ha sido diagnosticada con CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento le fue prescrito desde el 02/12/2021 el siguiente procedimiento:

HISTORIA CLÍNICA No. CC 24316391 -- MARIA HELENA TREJOS LONDOÑO Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO Afiliado: BENEFIC NIVEL 1 Fecha Nacimiento: 14/10/1954 Edad actual : 67 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a) Teléfono: 3127116161 Dirección: CL 64 # 23B- 40 APTO 301 EDI PAMELA Barrio: SIN IDENTIFICAR Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES Ocupación: NO APLICA Etnia: Ninguna de las anteriores Grupo Étnico: Nivel Educativo: PREESCOLAR Atención Especial: OTROS Discapacidad: Ninguna Grupo Poblacional: NO DEFINIDO	
SEDE DE ATENCIÓN:	001 CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A Edad : 67 AÑOS
FOLIO	17 FECHA 02/12/2021 15:29:10 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO
MOTIVO DE CONSULTA control ENFERMEDAD ACTUAL control con reportede paracitícos preoperatorios trae reportede urocultivo negativo para infección EXAMEN FÍSICO CABEZA Y ORAL: sin cambios ANÁLISIS se puede programara cirugía PLAN Y MANEJO se hace orden de cirugía Evolución realizada por: JUAN MANUEL VENEGAS CEBALLOS-Fecha: 02/12/21 15:30:51	
DIAGNÓSTICO	K802 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS Tipo PRINCIPAL
PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS Cantidad Descripción 1 COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA Pendiente	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Con el fin de conocer el estado de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica al accionante quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Estoy como ama de casa.
PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: tengo 3 hijos, pero no vivo con ellos, vivo solo con mi esposo.
PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente? CONTESTÓ: mi esposo y mi hija.
PREGUNTADO. ¿A que se dedica su esposo? CONTESTO. Mi esposo trabaja como independiente.
PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: está pendiente la cirugía, el lunes 28 de este mes tuve cita con el anesthesiólogo y que me avisabas de la cirugía y esta es la hora que no me han avisado.
PREGUNTADO: ¿Informe si usted fue notificada por parte de la EPS sobre programación de la intervención para el día 30 de abril de 2022? CONTESTO. No tenía conocimiento que me la habían programado para el 30 de abril.
PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia.
PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación, servicios.
PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no
PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No"*

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada, al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que reclama, pues si bien la EPS adujo que no ha negado la prestación de los servicios y que a la usuaria le fue autorizado el procedimiento y programado para el día 30/04/2022 en la IPS CLINICA OSPEDALE, la prestación de los servicios médicos no ha sido cumplida pues continua pendiente su realización, sin que se hubieran probado las acciones administrativas que debieron emprenderse para la garantía de la continuidad del servicio ya fuera a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con que se tenga convenio.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos las obligaciones de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues se observa en este caso que la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los servicios, al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00165-00

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal, y en asocio con la IPS CLINICA OSPEDLA o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio realice a la accionante, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, el procedimiento de COLESISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA, a través de la IPS CLINICA OSPEDALE o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de MARIA ELENA TREJOS LONDOÑO C.C. 24316391, vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal, realice a la accionante, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, el procedimiento de COLESISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA, a través de la IPS CLINICA OSPEDALE o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ